



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a   C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 3 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 54, se originó en la causa en la que se investiga la conducta de los responsables de la firma A      S.A., quienes montaron un local comercial y adquirieron productos a distintos proveedores, los que abonaron mediante cheques de pago diferido, que en las operaciones iniciales fueron cobrados exitosamente, pero en las posteriores y de mayor envergadura, fueron rechazados por carecer las cuentas de los bancos girados de fondos suficientes.

El juez en lo penal económico declinó su competencia al considerar que la maniobra encontraría encuadre legal en la figura de estafa.

Por su parte, el magistrado en lo criminal y correccional, luego de practicar diversas medidas de instrucción, entre ellas indagar a los imputados, al momento de resolver acerca de su situación procesal, decidió sobreseer a dos de ellos y respecto a los dos restantes, tras entender que quedaba descartada la aplicación al caso del delito previsto en el artículo 172 del Código Penal, devolvió la causa al declinante para que evaluara su situación a la luz de la hipótesis residual prevista en el artículo 302 de la ley de fondo.

Este último, a su turno, señaló que el preopinante habría asumido su jurisdicción al adoptar medidas en la investigación y que con esta declinatoria habría dado comienzo a un nuevo planteo de incompetencia, por lo

que, consecuentemente, rechazó la atribución, al sostener que el libramiento de los cheques constituiría solamente un eslabón de un *iter criminis* mayor.

El titular del tribunal ordinario insistió en su criterio y remitió nuevamente las actuaciones al juez en lo penal económico para que evaluara otorgarle intervención a la Alzada.

Devuelto el legajo, a fin de no dilatar aún más la tramitación de las actuaciones, el magistrado tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 *in re* “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Además de lo mencionado y en tanto la cuestión quedó formalmente trabada, más allá de los defectos formales del trámite ya señalados, emitiré opinión sobre el fondo de la cuestión.

En este cometido, teniendo en cuenta que se trata de cheques de pago diferido, su causal de rechazo, que la estafa fue descartada por la justicia de instrucción y que no existen elementos suficientes para modificar ese criterio, opino que corresponde a la justicia en lo penal económico conocer en esta investigación y evaluar si es aplicable al caso la figura penal subsidiaria prevista en el artículo 302 del Código Penal, a la luz de lo establecido en el artículo 6° de la ley 24.452 (Fallos: 324:3463).

Buenos Aires, 3 de julio de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 03.07.2023 11:32:44